RADICACION No. 760014003032-2018-00193-00

A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el expediente fue devuelto del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, el cual mediante auto interlocutorio No. 279 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 2758 del 23 de noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, a través del cual se abstuvo de resolver la Nulidad del apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB. Sírvase proveer. Cali, julio 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio No. 279 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 2758 del 23 de noviembre de 2021, proferido por esta instancia judicial, a través del cual se abstuvo de resolver la Nulidad del apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, contra la promesa de compraventa, por lo que se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio No. 279 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 2758 del 23 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**119**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad de perdida de competencia, contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Provea, Cali, julio 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE. : CHRISTIAN MANFRED KALB
DDO. : NORBERT SCHMAUB

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

I. Asunto a decidir

Resolver la solicitud de Pérdida de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso verbal, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, la nulidad de pleno derecho contemplada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que no se ha proferido decisión de fondo dentro del término concedido por la ley.

Refiere que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia y que es su deber acceder a las garantías Fundamentales al debido proceso y al respecto a los plazos perentorios para resolución de los litigios, que deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en forma establecida en la ley.

Indica que el legislador instituyó un causal de perdida de la competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgue al juzgado un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de Justicia en condiciones de razonabilidad, asimismo, que el hito inicial para el computo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primer instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado y que por otro lado, el termino de definición de la primera instancia en nuestro proceso se superó debido a que llevamos desde el año 2018 hasta la fecha de mayo 23 de 2022, más de cuatro (4) años.

Que lo anterior explica que el juez de conocimiento deberá examinar si se conculca efectivamente las garantías de defensa y al debido proceso e incumplimiento de los términos procesales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso y que en el caso sub examine se configuró el defecto orgánico, por falta de competencia de funcionario judicial.

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (…)".

3.1.- De la revisión del expediente y conforme a las actuaciones surtidas respecto del impulso dado al presente asunto, se observa lo siguiente:

La demanda se presentó el 15 de marzo de 2018[1], siendo recibida en el juzgado el 16 de marzo de ese mismo. Fue inadmitida el 23 de marzo de 2018 y notificada por estado el 2 de abril de 2018[2], y la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal el día 9 de abril de 2018.

Por auto interlocutorio No. 1182 del 13 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, por tratarse el asunto de mínima cuantía, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y se dispuso a la parte actora prestará caución en el término de cinco (5) días, para responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la practica de las medidas cautelares, proveído que se notificó el 17 de abril de 2018.

El 24 de abril de 2018, la parte actora allegó póliza. Mediante auto interlocutorio No. 1345 del 26 de abril de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda verbal en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-490725 y 370-490586, providencia notificada por estado el 30 de abril de 2018.

El 12 de julio de 2018, aportan constancia notificación judicial al demandado y certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias, en los bienes de propiedad del demandado.

Mediante auto del 19 de julio de 2018, se agregó a los autos el escrito presentado por el apoderado del demandante, proveído notificado el 24 de julio de 2018.

El 16 de octubre de 2018, se deja constancia no corrieron términos los días 16 de agosto de 2018 al 12 de octubre de esa calenda, motivo el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, a consecuencia de la emergencia presentada el 15 de agosto de 2018 por el desplome de uno de los ascensores de la edificación, determinando la suspensión de los términos procesales, igualmente del 3 al 19 de septiembre de 2018, el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, estuvo cerrado por cuanto Asonal Judicial S.I. declaró asamblea permanente, no permitiéndose el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial, y los días 13, 14 y 15 de 2018 tampoco corrieron términos porque fueron inhábiles (sábado, domingo y lunes festivo respectivamente).

El 9 de noviembre de 2018, apoderado de la entidad Guerra & Guerra, solicito copia simple de todo el proceso. En noviembre 20 de 2018, se accedió al pedimento del profesional del derecho, y se ordenó expedición de las copias solicitadas y se autorizó para el retiro a la señora BRIGITTE, auto notificado el 22 de noviembre de 2018.

Por auto interlocutorio No. 3203 de noviembre 30 de 2018, notificado por estado el 4 de diciembre de 2018, se requirió a la parte actora, a voces del artículo 317 del Código General del proceso, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la para demandada del auto admisorio de la demanda al demandado.

---

1 Folio 160

2 Folio 161

El 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora aporta la constancia de notificación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado negativo.

El 29 de enero de 2019, la parte actora, solicito emplazamiento.

En auto del 25 de enero de 2019, el despacho niega la petición de emplazamiento, por cuanto la parte actora debía cumplir con la notificación del demandado, en el correo electrónico de este que aportó en la demanda (norbert_schmauss@hotmail.com), auto notificado el 29 de enero de 2019.

El 30 de enero de 2019, la parte actora allega constancia de notificación judicial a la parte demandada (art. 291 C.G.P.), a través de correo electrónico, con resultado negativo, y solicita emplazamiento.

El 5 de febrero de 2019, allega el demandado poder, y en esa misma data se notifica personalmente a la abogada del demandado.

El 6 de febrero de 2019, el demandado a través de apoderada judicial, contesta la demanda con excepciones de mérito.

Por auto del 14 de marzo de 2019, notificado en estado el 19 de marzo de esa misma anualidad, se agregó al expediente el escrito de excepciones de mérito y por secretaría se dará término conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la misma obra ritual y se reconoció personería a la abogada del demandado.

El 28/03/2019, se fijó en lista de traslado No. 006, el presente proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada a la parte actora.

El 8/04/2019, la sociedad Guerra & Guerra, presenta demanda de Intervención Excluyente. El 06/05/2019, por auto interlocutorio No. 1298 de 2019, se admite la demanda de Intervención Excluyente, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días y se dispuso que se notificara a la parte demandada de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, proveído notificado por estados el 8 de mayo de 2019.

El 13/05/2019, el apoderado de la sociedad Guerra & Guerra, presenta Recurso de Reposición parcial contra el auto interlocutorio No. 1298 del 6 de mayo de 2019, numeral 3°.

El 15/05/2019, se fija en lista de traslado No. 008., el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la entidad Guerra & Guerra.

El 20 de mayo de 2019, se deja constancia secretarial, que el día 17 de mayo de 2019, no corrieron términos por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales con sede en el edificio M-29 de Cali, a través del acuerdo No. CSJVAA19-46 del 16/05/2019.

El 24 de mayo de 2019, se deja constancia secretarial, que los días 22 y 23 de mayo de 2019, no corrieron términos por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a empleados y al público en general al edificio M-29 donde funciona la sede judicial.

El 18 de julio de 2019, se deja constancia que en el presente proceso no corrieron términos el 17 de julio de 2019, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, realizó asamblea a nivel local, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial.

El 16 de agosto de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el día 17 de agosto de 2019, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una jornada por la conmemoración de un año por el suceso ocurrido en el

Palacio de Justicia el 15 de agosto de 2018, la cual se realizó desde las ocho de la mañana hasta las 12 del mediodía, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial.

El 4 de octubre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos los días 2 y 3 de octubre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumo al Paro Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial.

Por auto interlocutorio No. 3190 del 17 de octubre de 2019, se resolvió el Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del interventor excluyente contra numeral 3° del auto interlocutorio No. 1298 del 6 de mayo de 2019, se revocó el numeral 3° de referido auto y se ordenó notificar esa providencia a los señores CRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHUMAUB por estado, proveído notificado por estados el 21 de octubre de 2019.

El 29 de octubre de 2019, por la secretaría del juzgado se entregó traslado de la demanda del interventor excluyente al apoderado del demandado CRISTIAN MANFRED KALB.

El 5 de noviembre de 2019, se recibe contestación de la demanda del apoderado judicial del demandado CRISTIAN MANFRED KALB, del Intervención Excluyente, con excepciones de mérito.

El 5 de noviembre de 2019, el demandado NORBERT SCHMAUSS, le confirió poder al Dr. Omar Vega Escobar y a su vez el profesional del derecho contesta la demanda con excepciones de mérito.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019, notificado por estados el 13 de noviembre de 2019, se reconoce personería al Dr. OMAR VEGA ESCOBAR, para actuar en representación del demandado NORBERT y se ordenó por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados CRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHMAUSS, como lo dispone artículo 110 del Código General del Proceso.

El 26/11/2019, por traslado No. 028, se corrió traslado de las Excepciones de mérito de los demandados CRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHMAUSS.

El 29/11/2019, el apoderado de la sociedad GUERRA & GUERRA, descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

El 25 de noviembre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el 22 de noviembre de 2019, por cuanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA19-108 de 22 de noviembre de 2019, autorizó el cierre extraordinario por la alteración del orden público en la ciudad de Cali y por un caso de fuerza mayor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y sus secretarias Especializadas, Sala Seccional Disciplinaria y su secretaría y de los Despachos Judiciales del Circuito de Cali, a partir del mediodía del 22 de noviembre de 2019.

El 28 de noviembre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el día 27 de noviembre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Nacional Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El 5 de diciembre de 2019, se dejo constancia que en este proceso no corrieron términos el día 4 de diciembre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumo al Paro Nacional Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El 27 de enero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos del 17 al 24 de enero de 2020, por cuanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DL

VALLE DEL CAUCA, autorizó el cierre extraordinario de los juzgados 1° al 35° Civil Municipal, con sede en el Edificio M-29 ubicado en la calle 23 AN No. 2N-43, a través del acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por acuerdo No. CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, por traslado de los Despachos Judiciales al Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía.

El 13 de febrero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos el 12 de febrero de 2020, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una asamblea permanente en esta ciudad, convocada por la Coordinación Nacional Sindical de la cual hace parte ASONAL JUDICIAL S.I., con ocasión a la instalación de la mesa de negociación de los acuerdos del año 2019, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El 24 de febrero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos el día 21 de febrero de 2020, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una asamblea permanente en esta ciudad, convocada por la Coordinación Nacional Sindical de la cual hace parte ASONAL JUDICIAL S.I., con ocasión a la instalación de la mesa de negociación de los acuerdos del año 2019, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

Por auto interlocutorio No. 474 del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 03 de abril de 2020 a las 8:30 A.M.

El 9 de marzo de 2020, el apoderado de CHRISTIAN MANFRED KALB, solicita implementación al sistema técnico, para que el demandante pueda asistir a la audiencia virtualmente por cuanto se encuentra en la República de Alemania.

El 13 de marzo de 2020, se resuelve petición del demandante CHRISTIAN MANFRED KALB y se requiere a fin de que aporte datos del demandante, para pasarlos a la Dirección Seccional de Administración judicial, a fin de que asignen sala virtual.

El 1 de julio de 2020, se dejó constancia secretarial que en este proceso no corrieron términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del año 2020, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decretó la suspensión de términos judiciales, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

El 07 de marzo de 2020, el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUSS, presentó recurso de reposición contra el auto que se notificó por estado el 3 de julio de 2020.

El 20 de julio de 2020, el apoderado de la Sociedad Guerra & Guerra, aporta escrito indicando que no pudo tener acceso de la providencia que se notificó el 3 de julio de 2020. El 9 de julio de 2020, se le envía en PDF al apoderado de la sociedad Interviniente excluyente el auto que se notificó por estados el 3 de julio de 2020.

El 14/07/2020, por traslado No. 011 se corrió traslado del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUSS.

Por auto interlocutorio No. 1072 del 18 de mayo de 2021, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado NORBERT, negándose la impugnación.

El 2 de marzo 2 de 2021, el demandado NORBERT SCHMAUB, confiere poder al abogado JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR.

El 3 de marzo 3 de 2021, el abogado OMAR VEGA ESCOBAR, renuncia al poder conferido por el señor NORBERT SCHMAUSS, en la demanda intervención excluyente.

En marzo 11 de 2021, la abogada YORYANY CUERO HERNANDEZ, renuncia al poder conferido por el señor NORBERT SCHMAUSS, en la demanda principal.

Mediante auto No. 1074 del 18/05/2021, se aceptó la renuncia de los doctores MAR VEGA ESCOBAR y YORYANY CUERO HERNANDEZ como apoderados judiciales del demandado NORBERT SCHMAUB en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y se advirtió a los apoderados para que informarán a su poderdante, la fecha audiencia fijada por aparte.

El 18 de mayo de 2021, por auto interlocutorio No. 1073, se fijo fecha para audiencia para el día 15 de julio de 2021, a las 8:00 A.M., por cuanto la programada para el día 3 de abril de 2020 a las 8:30 A.M., no se pudo llevar a acabo porque no corrieron términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de esa misma calenda, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decretó la suspensión de términos judiciales, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549,PCSJA20-11556, y a través del ACUERDO PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

El 9/07/2021 y 13/07/2021, se recibe renuncia de poder del Dr. JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR.

El 12/07/2021 se envía link a las partes para la audiencia virtual.

El 15/07/2021, se lleva a cabo audiencia, Acta No. 044, se reconoció personería al doctor JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR, como apoderado judicial del demandado NORBERT SCHMAUB, en los términos del poder conferido y se ACEPTÓ la renuncia del poder que hace el abogado JOSE OLIVO ROCANCIO AGUILAR, se tomaron medidas de saneamiento, tuvo por prorrogada la competencia en el proceso verbal, dejó si efectos los autos que convocaron para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., para el día 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. y solicito a la sociedad GUERRA & GUERRA, allegara copia completa del contrato de promesa de compraventa, cuya resolución solicita en la demanda de intervención excluyente, con tal fin le concedió 5 días. El 19/07/2021 el apoderado de la sociedad Guerra & Guerra, aporta promesa de compraventa.

El 30/07/2021 El apoderado de la parte demandada NORBERT SCHMAUB, presentó, escrito de Nulidad absoluta contra la promesa de compraventa.

El 2 de agosto de 2021, audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, acta No. 046, se reconoció personería al Dr. JOSE OLIVO RONCANCIO AGUILAR, apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, los apoderados de las partes después de dialogo, solicitaron suspender el proceso por un término de 15 días, con el fin de presentar formula de arreglo, vencidos los 15 días y en caso de no ponerse de acuerdo, informaran al despacho para continuar el trámite de la audiencia.

El 19/09/2021 Apoderado de la parte demandada solicito reanudar el proceso, dado que no fue posible alcanzar un acuerdo y/o solución.

El 23/11/2021, se notifica el proceso reanudando la actuación y fijando fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el 17/01/2022 a las 8:30 A.M. y también se resolvió nulidad impetrada por el apoderado del demandado NORBERT SCHMSUB, la cual se abstuvo de tramitar y resolver la solicitud de nulidad.

El 29/11/2021, El apoderado de NORBERT SCHMSUB, presenta recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad.

El 14/12/2021, por traslado No. 018 se corrió traslado del escrito contentivo de la apelación a las partes.

El 15/12/2021 El apoderado judicial de la sociedad GUERRA & GUERRA, a través del correo electrónico informa que desconoce el recurso de apelación.

El 12/01/2022, se dejó constancia que se remitió al apoderado de la sociedad GUERRA & GUERRA, el memorial que contiene la apelación.

Llegado el 17/01/2022, fecha en la que se tenía programada la audiencia, el apoderado del demandado NORBERT, solicito aplazamiento de la audiencia y se fijó nueva fecha para el 14/02/2022 a las 8:30 a.m.

El 14/02/2022, fecha de la audiencia el apoderado judicial de la parte actora CHRISTIAN MANFRED KALB, expresa no tener el escrito de apelación que interpuso el apoderado del demandado, se toma medida de saneamiento y se dijo que: *"…Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena que por secretaria se le remita copia del escrito contentivo del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado NORBERT SCHMAUB, contra el auto interlocutorio No. 2758 del 23 de noviembre de 2021, para surtir el traslado del mismo. Una vez vencido el término de traslado de tres días, se dictará la providencia pronunciándose sobre la concesión del recurso, y luego se emitirá auto fijando nueva fecha para llevar a cabo esta audiencia..".*

El 18 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El 9/03/2022 se envía a Circuito la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, correspondiéndole al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

El A-quem, confirmó el auto apelado y devolvió el expediente digital, auto del 7/04/2022.

El 29/04/2022 se fija nueva fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, para el día 23 de mayo de 2022 a las 8:30 A.M.

El 23/05/2022, llegada la hora y fecha audiencia el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, presenta escrito de nulidad por perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P, por lo cual la audiencia fue suspendida.

3.2.- En el asunto bajo estudio se tiene que con la demanda principal el señor CHRISTIAN MANFRED KALB pretende obtener que se cumpla el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles y que se paguen unos perjuicios materias, y relativo a la demanda de intervención excluyente la SOCIEDAD GUERRA & GUERRA lo que pretende es la Resolución del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la SOCIEDAD GUERRA & GUERRA S.A.S. como promitente vendedora y el señor NORBERT SCHMAUB como promitente comprador, que el señor NORBERT SCHMAUB le restituya la suma de $50.000.000,oo, así mismo que el señor NORBERT pague indexación, indemnización de perjuicios materiales, lo cual denota desde un principio la complejidad del asunto.

Tomando como punto de partida la fecha en que se surtió la notificación de la demanda de intervención excluyente a la parte demandada, a quien se dio por notificada por estado de conformidad con lo dispuesto en auto interlocutorio No. 3190 del 17 de octubre de 2019, proveído notificado por estado el 21 de octubre de 2019, el término de un año que contempla el artículo 121 del código general del proceso, expiró el 21 de octubre de 2020, por lo que en principio la perdida de competencia se produciría en tal fecha, sin embargo, las partes con posterioridad a dicha fecha continuaron actuando constantemente sin alegar la nulidad, y entre ellos se tienen las actuaciones surtidas por el último apoderado que representa al señor Norbert, quien es el que ahora invoca la nulidad, tal como se puede evidenciar del recuento del expediente realizado en el numeral 3.1 de esta providencia.

En éste orden de ideas, se advierte que quien ahora alega la nulidad, ha ejercido una defensa bastante activa desde su integración al proceso, y especialmente desde el día en qué se configuró la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del C.G.P, es decir,

desde el día 21 de octubre de 2020; sin embargo, aunque se ha alzado una defensa constante, sólo el apoderado presentó el día 05 de mayo de 2022 la referida nulidad, en ese entendido, fecha para la cual se tenia programada la audiencia inicial y que en virtud de su escrito no se pudo llevar a cabo, dilatando así la celebración de dicha audiencia, convalidándose con el actuar la actuación y por ende la nulidad alegada en los términos del artículo artículo 136 del código general del proceso, numeral primero y segundo del C.G.P., porque la parte interesada no procedió en el momento oportuno y tiempo razonable a presentar la nulidad y continuó actuando después de ser causada.

De ésta manera fue determinado por La Corte Constitucional en al Sentencia C-443 DE 2019, al respecto se señaló: "*la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*"

De allí, que la precitada nulidad del artículo 121 de perdida automática de competencia, no se configure únicamente por haber acaecido las circunstancias legales, además debe ser alegada en la oportunidad procesal respectiva, contrario sensu, deberá entenderse saneada por convalidación de la partes.

Ésta situación fue lo que aconteció en reiteradas ocasiones en el caso de marras, las partes y el Despacho, continuaron realizando sus gestiones judiciales e impulsos procesales, convalidando y saneando la nulidad alegada; de tal manera que procesalmente no puede declararse la pérdida de competencia.

3.3.- Por otra parte debe tenerse en cuenta el despliegue de las herramientas procesales utilizadas por las partes al interior del proceso y descritas en el numeral 3.1, de donde debe resaltarse que no se ha podido realizar la audiencia, contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las fechas señaladas por diferentes razones:, como pasa a verse: Primero: porque cuando se fijó fecha para el 8 de abril de 2020, se suspendieron los términos por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la que atravesó el país por la Pandemia del COVID 19, Segundo: Las siguientes fechas señaladas como el 15 de julio de 2021, allí se tomo una medida de saneamiento que las partes no la habían advertido, puesto que el proceso no era de mínima cuantía, ni menor, sino de mayor cuantía, además que se pidió a la entidad Interventora Excluyente, que aportara copias completas de la promesa de compraventa, concediéndosele el término de cinco (5) días, fijándose como nueva fecha el 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., fecha para la cual el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, las partes solicitaron suspender el proceso, porque las partes llegarían a un acuerdo e informarían al juzgado, el 23 de noviembre de 2011, a petición del apoderado del demandado NORBERT, se reanudo el proceso, se fijó para fecha de audiencia contemplada artículo 372 C.G.P., para el día 17/01/2022 a las 8:30, como también se resolvió la nulidad impetrada por el mandatario judicial del demandado NORBERT, contra el auto que se resolvió la nulidad el apoderado judicial de NORBERT presentó recurso de apelación, corrido el traslado del Recurso de Apelación, el abogado de la Sociedad GUERRA & GUERRA, manifiesta desconocer el recurso de apelación, procediendo el juzgado por secretaría a remitir el escrito contentivo del recurso de apelación, llegado el día 17/01/2022 el apoderado del demandado NORBERT SCHMSUB, solicito aplazamiento de la audiencia, por lo que se fijó nueva fecha para el 14/02/2022 a las 8:30 a.m., llegado este día, el apoderado judicial de la parte actora CHRISTIAN MANFRED KALB, expresa no tener el escrito de apelación que interpuso el apoderado del demandado, por lo que en referida audiencia se toma medida de saneamiento y que por secretaría se le remitiera el escrito contentivo del recurso de apelación al referido apoderado, auto del 18/02/2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiéndose la apelación a reparto de los juzgados civiles del circuito, correspondiéndole al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, quien confirmó el auto apelado y devolvió el expediente digital, el 7/04/2022, por lo que el 29/04/2022 se fijó fecha

para la audiencia que contempla el artículo 372 del C.G.P., para el 23/05/2022, el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, presenta escrito de nulidad por perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P, lo cual la audiencia fue suspendida.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> *"La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite"*

Con lo anterior se tiene que el trámite adelantado con ocasión al mismo, se ha surtido en debida forma, se le ha garantizado a las partes el debido proceso, se han tomado medidas de saneamiento necesarias, y la audiencia consagrada en el artículo 372 del código general del proceso no se ha podido llevar a cabo por la conducta que ha desplegado el apoderado del demandado NORBERT.

En este orden de ideas, se impone negar la petición presentada por el apoderado judicial del demandado NORBERT SCHMAUB.

Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

NEGAR la petición de perdida de competencia deprecada por el apoderado judicial del demando NORBERT SCHMAUB, conforme a lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**119**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama y estos es fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB.
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB.
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama, por lo tanto, habrá de disponerse fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- FIJAR nueva fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **_27_** de **_Julio_** del año **_2022_** la hora de las **_8.30 A.M._**, fecha en la cual se agotarán los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A
RADICACION: 760014003032-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto No. 1236 del 13 de mayo de 2022, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss. del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por LIDIA BURBANO MELÉNDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA –FINESA S.A.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de $8.000.000 m/cte., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00234-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 08 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO
RADICACION: 760014003032-2022-00301-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora aporto el resultado de la notificación del demandado FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, en los términos del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue surtida en el correo electrónico franrinris@hotmail.com, a través de la empresa de correos @-ENTREGA, siendo el resultado negativo con la anotación en la trazabilidad de la notificación electrónica: "*No fue posible la entrega al destinatario*" e indicando que por consiguiente, solicita al Despacho se sirva autorizar la dirección Calle 127 D # 56 A –40 de Cali para efectos de notificación al demandado.

El despacho procederá a agregar a los autos la notificación del demandado FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue surtida en el correo electrónico franrinris@hotmail.com, a través de la empresa de correos @-ENTREGA, con resultado negativo, para que conste en el expediente, y a requerir a la parte actora a fin de que surta la notificación en la dirección física aportada en la demanda (Calle 127 D # 56 A –40 de Cali).

En consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación del demandado FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue surtida en el correo electrónico franrinris@hotmail.com, a través de la empresa de correos @-ENTREGA, con resultado negativo, para que conste en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora fin de que surta la notificación en la dirección física aportada en la demanda (Calle 127 D # 56 A –40 de Cali)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00301-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA
DEMANDADO: WILKE CALDERÓN PERDOMO.
RAD: 760014003032-2022-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de $3.425.000 m/cte., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00334-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: YONATHAN HERNANDO TORRES ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YONATHAN HERNANDO TORRES ROSERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($49.644.752.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 558140384.

1.1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($3.893.118.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta mayo 20 de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 21 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00423-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00427-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO RODRIGUEZ ALCALDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que en la demanda no se hace la manifestación que señala el precepto en mención.

2.- Debe precisar cuál es el origen contractual de la deuda que reclama en este proceso frente el demandado (numeral 4 del artículo 420 del código general del proceso), y de que manera se obligó el señor JULIAN ALBERTO RODRIGUEZ ALCALDE a cancelarla, en tanto este proceso está consagrado para reclamar obligaciones adquiridas entre las partes intervinientes,

3.- Debe acreditar la calidad de cesionaria que dice tener dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se adelanta en contra del señor JULIAN ALBERTO RODRIGUEZ ALCALDE, en el cual dice hizo los pagos que ahora reclama por concepto de impuestos sobre los bienes inmuebles materia de dicho proceso de propiedad del aquí demandado, en tanto con los documentos que aporta no se acredita que el aquí demandado adquirió con ella una deuda u obligación por tal concepto.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, para actuar en nombre propio y representación, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00427-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00429-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NARANJO BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARLOS ENRIQUE NARANJO BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($25.550.168.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2E482557.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1, a partir del 08 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHEVERRY, con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00429-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, Julio 06 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1545 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por OMAR RAMIRO ORDOÑEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-620111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del señor ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Calle 72 I # 28 B2-88 APARTAMENTO 101 (DIRECCION PLANECACION MUNICIPAL)/Calle 71-1 28 A-86 Apartamento 101 Edificio Ordoñe**z** de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-620111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-620111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Calle 72 I # 28 B2-88 APARTAMENTO 101 (DIRECCION PLANECACION MUNICIPAL)/Calle 71-1 28 A-86 Apartamento 101 Edificio Ordoñe**z** de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-620111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00432-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**119**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
DEMANDADO: GUILLERMO GORDILLO MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos y pretensiones de la demanda indica por concepto de saldo insoluto de capital la suma de $7.300.000.oo, valor que no coincide con el valor que figura plasmado en el pagaré por tal concepto ($7.300.074.oo), debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00441-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERIKA ANDREA JARAMMILLO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se aporto el poder que enuncia en el numeral 1 del acápite de anexos, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00445-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00453-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCES JAIME

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No se aportan los siguientes documentos: a) El poder que faculte al abogado para presentar esta demanda, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; b) Copia del Pagaré que sirve de base a la ejecución; c) certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00332-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00455-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la parte demandante. b.- No indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a. No indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones; b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección que indica en el acápite de NOTIFICACIONES donde la demandada las recibirá

3.- El poder no cumple con el requisito previstos en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del acta de conciliación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Indicar si en el acta de conciliación quedó estipulada clausula aceleratoria para hacer exigible el cobro de las cuotas cuyo vencimiento no se ha cumplido a la fecha de presentación de la demanda.

c.- Que paso con el contrato de arrendamiento a que hace mención en el hecho primero de la demanda, que suscribió la demandada con una inmobiliaria, si el mismo se terminó, si la demandante suscribió un nuevo contrato de arrendamiento sobre el bien de su propiedad con la aquí demandada. Lo anterior por cuanto se pretende además de las sumas pactadas en el acta de conciliación el cobro de cánones de arrendamiento.

5.- El acta de conciliación no tiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ERASMO JAVIER PAREDES LONDOÑO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 352.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00455-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATRIVA EN LIQUIDACION COOPSURGIENDO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar si conoce un canal digital donde debe ser notificado el demandado (artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado BENJAMIN FRANCO VARGAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 119.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00460-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE.: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RADICACION:760014003032-2022-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL Reivindicatoria de dominio, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a) No se indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones; b) No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que indica en el acápite de notificaciones donde las recibirán la demandada y la apoderada de la demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos actuales del predio materia de reivindicación, como tampoco el área de este, ni las nomenclaturas y extensiones de los predios colindantes.

3.- Debe aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria actualizado, pues el allegado data de más de un (1) mes (27 de abril de 2022)

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00462-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: QUINTERO ECHEVERRI S.A.S.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE PEDRO VICENTE MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Por reparto correspondió la presente demanda correspondiente a la LEY ESPECIAL 1561 de 2012, adelantada por QUINTERO ECHEVERRI S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de HEREDEROS DE PEDRO VICENTE MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Procedería el despacho al análisis de la demanda para su admisión o inadmisión, si no fuera porque se advierte una vez realizado su examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que la demanda versa sobre un inmueble tipo Rural Barrio el Dorado, ubicado en SANJON SECO en el municipio de Vijes -Valle del cauca, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 370-37078 de la Oficina de Instrumentos de Cali-Valle, tal y como se desprende del certificado de tradición allegado con la demanda, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece *:"(…) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* declaración de pertenencia, y de bienes vacantes *y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …" (subrayas y negrillas del despacho).*

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso de LEY ESPECIAL 1561 de 2012, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Vijes-Valle del Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda LEY ESPECIAL 1561 de 2012, adelantada por QUINTERO ECHEVERRI S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de HEREDEROS DE PEDRO VICENTE MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Vijes-Valle del Cauca.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.840 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00465-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**119**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 08 DE 2022**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria